Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 252904003002-2020-00144 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia calendada 14 de junio de 2022, a través de la cual este despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado, y requirió a la parte demandante a fin de que realizara en debida forma el trámite de notificación.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su impugnación, la recurrente señala que tal y como lo menciona el documento contentivo de la *"Notificación Personal"*, hizo entrega de copia cotejada *"de la Notificación de la demanda y anexos enviados a través de la Empresa de Correo Inter Rapidisimo, junto con la Fotocopia del Mandamiento de Pago de fecha 23 de julio de 2020 y fotocopia de los títulos valores -cuatro letras de cambio"*

Aduce que *"[e]n el citado documento personal, el notificado demandado FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO, manifiesta igualmente que se da por notificado del Mandamiento de Pago y de la demanda Ejecutiva y que renunciaba al término de traslado de la demanda".*

Así mismo, sostiene que intentó la notificación personal a las direcciones que le informó la demandante, las cuales resultaron fallidas.

Arguye que como el demandado LUIS ANTONIO ROJAS VERGARA logró hacer comparecer a su oficina al señor FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO, procedió a hacerle entrega de la notificación de la demanda.

Concluye que a su juicio la notificación se encuentra realizada en debida forma y pide que sea aceptada, en su defecto, solicita tener por notificado al demandado por conducta concluyente en razón a que suscribió un documento *"donde expresa la notificación"*.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Transcurrido en silencio el traslado que ordena la ley, el 11 de julio de 2022 las diligencias ingresaron al Despacho y se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub examine* para determinar, si en efecto, esta funcionaria incurrió en un yerro en su providencia de fecha 14 de junio de 2022, a través de la cual este despacho se abstuvo de tener por notificado al demandado, y requirió a la parte demandante a fin de que realizara en debida forma el trámite de notificación.

Pues bien, para esta funcionaria la decisión habrá de ser revocada para en su lugar modificarla en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al señor FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO toda vez que, al momento de la emisión del auto objeto de censura, el despacho no advirtió que se aportó escrito proveniente del demandado en mención, a través del cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago librado en este proceso en su contra.

Es cierto que conforme a los postulados contenidos en los art. 291 y 292 del CGP, el trámite de notificación personal debe realizarse a través de empresa de servicio postal[1]; sin embargo, el art. 301 del CGP señala que *"[c]uando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Luego entonces, como se aportó escrito que contiene la firma del señor FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO, y en este el demandado manifiesta que conoce el mandamiento de pago dictado en su contra en este proceso, y que renuncia al término para contestar la demanda, es claro que su notificación se surtió por conducta concluyente y que se abstuvo de proponer excepciones.

Así las cosas, se repondrá la providencia impugnada para en su lugar modificarla en el sentido de indicar que pese a que la notificación del señor FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO no se surtió en la forma que disciplinan los arts. 291 y 292 del CGP, la misma se practicó por conducta concluyente, en virtud del escrito radicado el 29 de marzo de 2022 quien renunció al término para contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

---

[1] Numeral 3º del art. 291 del CGP e inciso tercero del art. 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. **REPONER** para modificar la providencia impugnada, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, señalar que pese a que la notificación del señor FERNANDO GUTIERREZ CARRILLO no se surtió en la forma que disciplinan los arts. 291 y 292 del CGP, la misma se practicó por conducta concluyente, en virtud del escrito radicado el 29 de marzo de 2022 quien renunció al término para contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ